

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9622 DE 17/11/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANESTUR S.A.** con NIT. **83009740-9**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo. Como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 2966 del 22 de julio de 2002 para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) e **(ii)** incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos de los vehículos SOF022 y SPV246 para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

9.1. Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Mediante Radicado No. 20215340996882 del 21 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340996882 del 21 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 468929 del 24 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa SKL791 vinculado a la empresa **TRANESTUR S.A.** con **NIT. 830099740-9**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte portando el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vencido “desde el 8 de febrero de 2020”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANESTUR S.A.**, con **NIT. 830099740-9**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte con No. 468929 del 24 de febrero de 2020, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANESTUR S.A.**, con **NIT. 830099740-9**, remitido a la Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte portando el Formato Único de Infracción al Transporte vencido.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3°. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar que la empresa **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 2966 del 22 de julio de 2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 468929 del 24 de febrero de 2020, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, a través del vehículo de placas SKL791 presuntamente presta un servicio de transporte portando el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vencido, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

9.2. En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2 y 3 y 4 de la Resolución 315 del 6 de febrero de 2013, respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Mediante Radicado No. 20215340890862 del 1 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340890862 del 1 de junio de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469680 del 12 de diciembre de 2019 impuesto al vehículo de placa SOF022 vinculado a la empresa **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el vehículo "*presenta llantas posteriores lisas*".

Por lo anterior, la investigada presuntamente vulnera las normas de transporte al prestar el servicio en condiciones que pueden comprometer la seguridad de los pasajeros sin dar cumplimiento a los protocolos de alistamiento, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Así mismo, una vez verificado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte página VIGIA, se evidenció en el radicado No. 20198106110312 de 17 de enero de 2020, factura e imagen con la compra de las llantas, así las cosas, se confirma lo dicho en el IUIT, que el vínculo vinculado a la investigada se encontraba con las llantas desgastadas.

MULTILLANTAS TOCA		FACTURA DE VENTA				
HERNANDO QUINTERO		No. FT-8695				
Dirección: Verede Canavita sector la hormiga Km. 26		Fecha de Expedición: 2019.12.16 00:00:00				
Teléfono: (57 1) 9 698 722		Ciudad: TOCANCIPA				
Régimen: Comercio: No somos grandes Contribuyentes: Tarifa Tocancipa ICA 5 X MI		Teléfono: 3203416830				
Resolución: DIAN No. 18782011023110 de fecha 30/10/2018. Numeración habilitada No. TC 5.000 a 20.000		Forma de Pago: EFECTIVO				
NIT.11.427.248-3		Señores: Pirazan Jose Vicente				
NIT: 11336125-5		NIT: 11336125-5				
Dirección: Vrd Canavita		Dirección: Vrd Canavita				
Email: jose@gmail.com		Email: jose@gmail.com				
Código	Descripción	Cantidad	Valor Unit.	IVA%	Valor Total	
1010717	Hankook 215 75 14 R406	2,00	290,504,20	19	620,000,00	
Subtotal		621,008,40	Ret. Fuente	0,00	Retención I.C.A	0,00
+ I.V.A. (19,00)		98,991,60	Retención I.V.A.	0,00	Total Neto	620,000,00
<small>De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales y el Decreto 1377 de 2013, que la reglamenta parcialmente, manifiesto que otorgo mi autorización expresa y clara para que se haga el tratamiento y uso de mis datos personales y clara para que se haga el tratamiento y uso de mis datos personales, los cuales estarán reportados en la base de datos de la que es responsable dicha organización y que han sido de la misma manera Dado que mis recursos financieros provienen de actividades lícitas, de conformidad con la normatividad colombiana.</small>						
Observaciones:						
No hay comentarios						
Firma o sello del cliente:						



<http://vigia.supertransporte.gov.co/InmovilizacionesWeb/plantilla.html#/versolicitud>

Mediante Radicado No. 20215340886162 del 1 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340886162 del 1 de junio de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469904 del 13 de enero de 2020 impuesto al vehículo de placa SPV246 vinculado a la empresa **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el vehículo presta el servicio de transporte con "*llantas traseras en mal estado*".

Por lo anterior, la investigada presuntamente vulnera las normas de transporte al prestar el servicio en condiciones que pueden comprometer la seguridad de los pasajeros sin dar cumplimiento a los protocolos de alistamiento, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, una vez verificado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte página VIGIA, se evidenció en el radicado No. 20208100062542 de 23 de enero de 2020, factura e imagen con la compra de las llantas, así las cosas, se confirma lo dicho en el IUIT, que el vínculo vinculado a la investigada se encontraba con las llantas desgastadas.

RINES Y LLANTAS
TOCANCIPA

Pablo Gómez NIT. 79.844.543-4 Régimen Simplificado
Rectificación de Rines de Magnesio y Lámina - Soldadura - Desoxidación
Pintura - Vulcanización - Montaje Automático - Balanceo
Tuercas Y Pernos de Seguridad para Rines
Nitrógeno para Inflado de Llantas - Brillado de Rines
COMPRA Y VENTA DE LLANTAS DE SEGUNDA
Carrera 4 No. 13A- 04 / Tel: 857 5065 - Cel: 318 765 3497
TOCANCIPA / CUNDINAMARCA

FECHA: ENE. 14 / 2020 FACTURA DE VENTA
SEÑOR: ROBERTO BAQUERO N° 0786
DIRECCIÓN: TEL:
VEHICULOS: MICRO BUS PLACA: SPV 246

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO
RINES MAGNESIO		
RINES LÁMINA		
RECTIFICACIÓN RINES DE MAGNESIO		
RECTIFICACIÓN RINES LÁMINA		
SOLDADURA		
REFRENDADA MANZANA		
PINTURA		
SEGURIDAD PARA RINES		
VALVULAS		
NEUMÁTICOS		
VULCANIZACIÓN		
DESPIÑCHADA		
BALANCEO		
MONTAJE		
LLANTAS NUEVAS	2	
LLANTAS DE 2da		
COPAS		
BRILLADO		
MONTAJE DE BLINDAJE		
BUJES		
SEPARADORES		
CENTADORES		
PERNOS		
SON:		TOTAL: <u>860000</u>

ABONO \$ SALDOS

Firma Cliente Firma Servicentro
DESPUES DE 30 DIAS NO SE RESPONDE POR NINGUN ARTICULO



<http://vigia.supertransporte.gov.co/InmovilizacionesWeb/plantilla.html#/versolicitud>

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, presuntamente vulnera las normas de transporte al prestar el servicio en condiciones que pueden comprometer la seguridad de los pasajeros.

Por lo anterior, se tiene que la empresa **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. Que, de acuerdo con lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

“**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subrayado fuera de texto).

La Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

“**ARTÍCULO 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

“**ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

ARTÍCULO 4. Protocolo de alistamiento. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín.” (...)*

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) vigente e (ii), incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos de los vehículos SOF022 y SPV246 para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT con No. 468929 del 24 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa SKL791, vinculado a la empresa **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que para esta Entidad la empresa **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

CARGO SEGUNDO: De conformidad con los Informes Únicos de Infracción al Transporte No. 469680 del 12 de diciembre de 2019 y 469904 del 13 de enero de 2020, impuestos a los vehículos de placas SOF022 y SPV246, vinculados a la empresa **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, la Investigada presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos de los vehículos de placas SOF022 y SPV246, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, conducta descrita en el Informe Único de Infracción al Transporte.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 del 6 de febrero de 2013.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*
-

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua a lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9**.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9622 DE 17/11/2022

Notificar:

TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: tranestur@hotmail.com

Dirección: Autopista Norte Km 36 Villa Camila II Oficina 201
Tocancipá, Cundinamarca

Redactor: Angela Patricia G.

Revisor: Danny García M.

¹⁹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANESTUR S A
Nit: 830099740 9
Domicilio principal: Tocancipá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01166043
Fecha de matrícula: 14 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Autopista Norte Km 36 Villa
Camila Ii Oficina 201
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico: tranestur@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3208360296
Teléfono comercial 2: 3104865459
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Autopista Norte Km 36 Villa
Camila Ii Oficina 201
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: tranestur@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3208360296
Teléfono para notificación 2: 3104865459
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000606 de Notaría 64 De Bogotá D.C. del 11 de marzo de 2002, inscrita el 14 de marzo de 2002 bajo el número 00818878 del libro IX, se constituyó la sociedad

comercial denominada TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICO LTDA TRANESTUR LTDA.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0000752 de Notaría Única De Tocancipá (Cundinamarca) del 27 de noviembre de 2008, inscrita el 1 de diciembre de 2008 bajo el número 01259336 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICO LTDA TRANESTUR LTDA por el de: TRANESTUR S A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 752 de la Notaría Única de Tocancipá, del 27 de noviembre de 2008, inscrita el 01 de diciembre de 2008 bajo el número 1259336 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: BOGOTA D.C., al municipio de: Tocancipá (Cundinamarca).

Que por Escritura Pública No. 752 de la Notaría Única de Tocancipá, del 27 de noviembre de 2008, inscrita el 01 de diciembre de 2008 bajo el número 1259336 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de: TRANESTUR S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 27 de noviembre de 2058.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades; la explotación del transporte público terrestre automotor de pasajeros, por medio de vehículos de propiedad de la sociedad, sus socios y/o personas no sociales, pero debidamente vinculados a la empresa en desarrollo de su objeto social podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del mismo, tales como: a) adquirir enajenar dar o tomar en arriendo, en opción o para administración o venta, bienes muebles o inmuebles; b) celebrar contratos de sociedad o tomar en interés o participación sociedades, empresas y entidades o asociaciones que tengan objeto similar, complementario y auxiliar al suyo. C) tomar o dar en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades de crédito o seguros. D) gira, endosar, protestar, ceder, cobrar, anular, cancelar, dar y recibir títulos valores y cualquier otro efecto comercial o civil y celebrar el contrato comercial en todas sus formas. E) establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicios para el

mantenimiento y abastecimiento de combustible y lubricantes, almacenes para la comercialización de repuestos y llantas para vehículos automotores, importara vehículos, repuestos y llantas y demás insumos que se relacionen con la industria del transporte. F) transformarse en otro tipo de o fusionarse con otra u otras sociedades. G) en general celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tenga relación directa con el objeto mencionado tales como: formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Así mismo podrá: 1. Contratar medios de transporte especializados en todas sus modalidades, combinado y multimodal, incluyendo la consignación de mercancía u otros efectos por cuenta propia o de terceros, directamente o por medio de intermediarios. 2. Representar firmas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades. 3. Almacenar, distribuir, empacar, reempacar y manipular todo tipo de bienes. 4. Emitir, recibir, distribuir, registrar los documentos propios de la actividad. 5. Coordinar y organizar embarques, consolidar desconsolidar carga. 6. Prestar servicios de consultoría, asesoría, desarrollo y gestión en todos los campos relacionados con el objeto social a entidades de derecho público y privado nacionales o extranjeras. 7. Adquirir bienes de cualquier naturaleza; muebles o inmuebles corporales o incorpórale, así como hacer construcciones sobre sus bienes inmuebles y enajenar y gravar cualquier título los bienes de que sea titular del derecho de dominio o cualquier otro derecho real. 8. Intervenir ante terceros y ante los mismos socios, como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a estas. 9. Dar y recibir en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles y tomara los en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza. 10. Suscribir acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones. 11. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio pagares o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias y en general de carácter crediticias. 12. Comprar o constituir sociedades de cualquier género, incorporarse en compañía o fusionarse con ellas. 13. Participar en licitaciones públicas o privadas de acuerdo con las actividades a desarrollar por la sociedad y ser miembro de un consorcio, unión temporal o sociedad con objeto único para celebrar un contrato con determinada entidad estatal o suscribir una promesa de constitución de sociedad una vez se haya adjudicado el contrato con la finalidad de poder participar en procesos de contratación con el estado colombiano, cualquier otro estado o persona jurídica de carácter privado. 14. Hacer en su propio nombre, por cuanta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social, o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades o en las empresas en que tengan intereses y se relacionen directamente con el objeto social.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$447,000,000.00
No. de acciones : 894.00
Valor nominal : \$500,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$447,000,000.00
No. de acciones : 894.00
Valor nominal : \$500,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$395,500,000.00
No. de acciones : 791.00
Valor nominal : \$500,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el gerente principal, como el suplente, serán elegidos por la asamblea general de accionistas para períodos de un año (1), sin perjuicio de que la misma asamblea pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. 6) tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8) convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. El gerente podrá aprobar créditos, endeudamientos o préstamos que sobrepasen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100), previa autorización de la asamblea de accionista.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 22 de abril de 2019 bajo el número 02449745 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
PIRAZAN CUBIDES ALEXANDER	C.C. 000000080052512
SUPLENTE DEL GERENTE	
GAITAN LOVERA HERNANDO	C.C. 000000003169314

Que por Documento Privado No. Sin núm del 28 de marzo de 2019, inscrito el 29 de Marzo de 2019, bajo el No. 02441267 del libro IX, Mario Usaquen Prieto renunció al cargo de Suplente Del Gerente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 22 de abril de 2019 bajo el número 02449747 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
GAITAN LOVERA HERNANDO	C.C. 000000003169314
SEGUNDO RENGLON	
FONSECA JOSE JUAN	C.C. 000000000422427
TERCER RENGLON	
MORENO MORENO WILSON ROLANDO	C.C. 000000003212629
CUARTO RENGLON	
PENAGOS LAZZO JOSE ALEXANDER	C.C. 000000080540734
QUINTO RENGLON	
VELASQUEZ GARZON MIGUEL ANGEL	C.C. 000000003187386

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 22 de abril de 2019 bajo el número 02449747 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
PIRAZAN CUBIDES VIVIANA	C.C. 000000052961101
SEGUNDO RENGLON	
FORERO OLARTE ALVARO	C.C. 000000003210919
TERCER RENGLON	
MALAGON CASTILLO AGAPITO	C.C. 000000000422462
CUARTO RENGLON	
LINARES SOLER GUSTAVO ARMANDO	C.C. 000000011345315
QUINTO RENGLON	
MALAGON CASTILLO JHON FREDY	C.C. 000000003212475

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 22 de abril de 2019 bajo el número 02449746 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HUERTAS CABALLERO BLANCA NUBIA	C.C. 000000051833793

Que por Escritura Pública no. 0000752 de Notaría Única De Tocancipá (Cundinamarca) del 27 de noviembre de 2008, inscrita el 1 de diciembre de 2008 bajo el número 01259336 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS MALDONADO MARIA CLAUDIA	C.C. 000000021021567

Que por Documento Privado No. Sin núm del 15 de marzo de 2019, inscrito el 15 de Marzo de 2019 , bajo el No. 02436189 del libro IX, Blanca Nieves Beleño Torres renunció al cargo de Revisor Fiscal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0004315	2004/11/25	Notaría	51	2004/12/14	00966894
0004759	2004/12/22	Notaría	51	2005/04/12	00985595
0005315	2006/10/12	Notaría	54	2007/06/26	01140374
0004784	2007/08/14	Notaría	45	2007/09/12	01157389
0004784	2007/08/14	Notaría	45	2007/09/12	01157390
0003538	2008/08/12	Notaría	51	2008/09/15	01242037
0003538	2008/08/12	Notaría	51	2008/09/15	01242040
0003538	2008/08/12	Notaría	51	2008/09/15	01242041
0004631	2008/10/15	Notaría	51	2008/11/18	01256256
0004631	2008/10/15	Notaría	51	2008/11/18	01256257
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256260
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256262
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256263
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256265
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256266
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256268
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256269
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256270
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256271
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256272
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256273
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256274
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256275
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256276
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256277
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256279
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256280
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256281
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256282
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256283
0000705	2008/11/05	Notaría	Única	2008/11/18	01256285
0000752	2008/11/27	Notaría	Única	2008/12/01	01259336
714	2012/10/05	Notaría	Única	2012/11/14	01681019
274	2013/05/28	Notaría	Única	2013/06/25	01742183
504	2013/09/20	Notaría	Única	2013/10/08	01771737

234 2016/06/10 Notaría Única 2016/06/17 02114244

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANESTUR S A
Matrícula No.: 02325700
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Autopista Norte Km 36 Villa Camila Ii
Oficina 201
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 051 del 15 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), inscrito el 24 de Marzo de 2021 con el No. 00188229 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 25899310300220190039500 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA contra TRANESTUR SA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E89873250-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: tranestur@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 17 de Noviembre de 2022 (15:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Noviembre de 2022 (15:33 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330096225 de 17-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANESTUR S.A., con NIT. 830099740-9.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9622.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Noviembre de 2022